

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, según se constata de las actas de reparto obrantes en el expediente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 175767 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de julio de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda radicada bajo el No. 2020-116, propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se ha de remitir la mirada a las foliatura 3 del expediente, donde se puede apreciar el mandato otorgado al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, siendo allí donde se vislumbra la primera inconsistencia, pues en él se asegura que se le otorga poder para que *“continúe y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo contra LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA (...)”*, incumpléndose con tal apreciación lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, ya que tal mandato resulta ser muy general, y para este tipo de procesos, a las voces de la normatividad mencionada, los asuntos deben estar **determinados y claramente identificados**, lo que quiere decir que se deben indicar los títulos objeto de ejecución de manera específica.
- B. Situándonos nuevamente sobre el poder atrás señalado, podemos observar también que se incumple con lo reglado en el contenido normativo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues en éste no se indica el correo electrónico para efectos de notificación, razón por la cual se le requiere para que proceda a actualizar tal información en dicho registro, haciéndole saber que a las voces de la normatividad atrás referenciada, tal dirección electrónica debe corresponder con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- C. Continuando con el estudio del poder, observamos además que el mismo fue concedido al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, por la Doctora

MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, y esta a su vez se encontraría facultada para otorgar tal mandato de conformidad con el poder especial a ella concedido mediante la escritura pública 3333; no obstante lo anterior, tenemos que el certificado de vigencia allegado junto con el libelo, data del 20 de enero de 2020, habiendo transcurrido 6 meses desde su expedición hasta el momento de la interposición de la presente demanda, por tal motivo se requiere al apoderado, en aras de tener mayor seguridad jurídica al respecto, para que actualice tal certificación con el fin de verificar si a la fecha el mandato especial otorgado a la Doctora DIAZ MENENDEZ continua vigente.

Por otro lado y respecto de la misma cuestión, se observa con extrañeza que a pesar que el Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO allega el poder suscrito por MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ en su calidad de apoderada especial conforme al certificado de vigencia de la escritura pública 3333, en su libelo demandatorio señala que el mismo fue concedido por la señora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en atención al poder especial concedido a ésta, mediante la escritura pública 3332, debiendo aclarar en su escrito de subsanación tal situación, y allegar el respectivo certificado de vigencia según corresponda.

- D. Ahora, tenemos que la presente demanda se incoa con ocasión a una clausula aceleratoria incluida en el título base de ejecución, por ende, el extremo demandante tenía el deber de informar al Despacho en qué momento se produjo la mora en la que incurría el ejecutado, y que en virtud de la misma la obligación empezó a ser exigible, situación ésta que brilla por su ausencia del acápite de hechos del escrito inicial, pues si bien informa acerca de la facultad del banco para exigir el pago inmediato del crédito y que el ejecutante presenta un saldo pendiente por pagar, lo cierto es que omite señalar a partir de qué fecha nació tal exigibilidad, por lo que se le requiere para que informe al Despacho tal situación, pues de lo contrario se estaría yendo en contra de lo reglado en el artículo 82, inciso 5°.
- E. De igual forma se evidencia en el acápite que denomina como "**PRUEBAS Y ANEXOS**", que señala en su numeral 4° que aporta la documental "*prenda sin tenencia vehículo*", pero una vez revisados todos los documentos allegados al plenario, no encuentra esta funcionaria la misma, motivo por el cual deberá hacerla llegar, o en su defecto emitir una aclaración en ese sentido, aunado a ello deberá aclarar esto en relación con el tipo de proceso ejecutivo que pretende adelantar.
- F. Tenemos que el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal, establece como anexos obligatorios, el de la prueba de la existencia y representación legal de las partes en los términos del 85 ibídem, situación que no puede apreciarse en el caso concreto, ya que el apoderado de la parte ejecutante omite aportar la documental pertinente, razón por la que se le requiere para que subsane dicha falencia.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P,

Ref. Ejecutiva
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00116-00

concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1af9081d2e982da4644c5b7dd5db7c1d666238d0e39d25a120742550bad2a4

Documento generado en 28/07/2020 02:50:44 p.m.